

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» núm. 84 de 25 Marzo).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.919.

SECRETARÍA--NEGOCIADO 1.º

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 62 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, convoco á los Sres. Diputados provinciales para celebrar sesión extraordinaria el día 31 del ac-

tual á las cuatro de la tarde, en su casa-palacio, al solo objeto de redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional del presente año; y tratar del servicio del arrendamiento del contingente provincial. Lo que se hace público para conocimiento general.
Murcia 22 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

REGLAMENTO

SANIDAD EXTERIOR

(CONTINUACIÓN)

Art. 57. Los barcos españoles destinados al transporte de mercancías de más de 1.500 toneladas, y cuya tripulación conste de más de 20 hombres, y que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera ó la fiebre amarilla; ó en otros contaminados con dichas enfermedades, deberán llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil.

Art. 58. Los navieros y armadores podrán elegir para estos cargos al individuo ó individuos del referido Cuerpo que no estén ya colocados, para cuyo efecto la lista completa de todos ellos se publicará cada seis meses en la «Gaceta de Madrid», y estará siempre á disposición de los interesados en la Dirección general de Sanidad.

Art. 59. A partir de 1.º de Marzo de 1900, no se expedirá patente de Sanidad ni documento alguno á los buques comprendidos en los artículos anteriores si no llevan á bordo un Médico aprobado para ello por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 60. Para ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil es indispensable ser español; estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos; no haber sufrido castigos por faltas graves cometidas contra la policía sanitaria marítima; ser Licenciado ó Doctor en Medicina, aprobado por una de las Universidades del Reino, y demostrar su suficiencia, ante un Tribunal nombrado por el Ministro de la Gobernación, de las materias siguientes:

Geografía comercial y marítima. Leyes y reglamentos de policía sanitaria, marítima internacional, y muy en particular de la legislación española.

Epidemiología en general y con la extensión necesaria por lo que respecta á la brofilaxis del cólera, fiebre amarilla y de la peste, y en las aplicaciones prácticas de los reglamentos contra estos azotes.

Bacteriología; idioma francés. Servirá de recomendación especial el conocimiento del inglés, del italiano, del alemán ó de otros idiomas, y el poseer diploma ó certificado de haber practicado con provecho en los Institutos bacteriológicos y Laboratorios del Estado.

Art. 61. Podrán ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, sin previo examen, siempre que lo soliciten en un plazo de dos meses, á contar de 1.º de Noviembre de 1899.

Los empleados Médicos activos ó excedentes del Cuerpo de Sanidad marítima, los Médicos de la Marina mercante que lleven seis años embarcados, con buenas notas y que no hayan sufrido castigos ó multas por infracciones sanitarias.

Los que llevando más de dos años y menos de seis de estos servicios los hubiesen prestado relevantes con motivo de las últimas guerras coloniales.

Los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad de la Marina de guerra á quienes autorice para ello el Ministro del ramo.

Art. 62. Todo individuo del Cuerpo médico de la Marina civil recibirá su nombramiento especial del Ministro de la Gobernación, sin cuyo documento no podrá tomar posesión de su destino.

Art. 63. En el caso en que el número de individuos del Cuerpo sea insuficiente para atender á las ne-

cesidades del servicio, el Ministro de la Gobernación nombrará, con el carácter de interinos, á cuantos fuesen precisos, á propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 64. El individuo del Cuerpo médico de la Marina civil es á bordo del buque en que sirva Delegado de la Dirección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita á la tripulación y pasajeros, y aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los armadores en todo aquello que no se oponga á la ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y que no dé cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Llevará un libro, en el que anotará diariamente cuantas novedades sanitarias ocurran á bordo, consignando todas las medidas adoptadas para conservar la salud de la tripulación y del pasaje.

Art. 65. Los Médicos de Marina civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable y la forma y cantidad de su destilación, que deberá ser por lo menos de cinco litros por persona al día; vigilará si los víveres distribuidos á los pasajeros están bien conservados y corresponden en cantidad y calidad á los contratos de las empresas. Cuando el agua ofrezca sospecha de contaminación, dispondrá que sea hervida ú obtenida por destilación hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirá el embarque de ninguna persona que presente síntomas de enfermedad sospechosa, ni la carga de efectos ó mercancías que á su juicio puedan provocar enfermedades á los tripulantes ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vi-

gilando especialmente la persecución y destrucción de los roedores y animales que puedan ser origen de propagación de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa, dispondrá el aislamiento del enfermo, la desinfección del buque y la destrucción de las ropas y efectos que pudieran haberse contaminado.

Al presentarse una epidemia pedirá toda clase de auxilios al Capitán de la nave, y en caso de que le fueran negados, protestará debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la ley, siendo el Jefe del barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurará dar aviso telegráfico al Gobierno desde el primer punto de escala.

A la llegada al puerto presentará por escrito una nota breve y concisa, en que consigne bajo juramento si le consta que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso; si se ha podido ó no aislarle; si se ha hecho una buena desinfección de la nave, viajeros ó tripulantes, que deben pasar á lazareto aislado para su observación ó asistencia médica, y los que puedan ser sometidos sencillamente á inspección, para que en vista de su informe las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo más procedente.

Cada año dirigirá una Memoria concreta con cuantas observaciones le sugiera su buen juicio á la Dirección general, y comunicará á la misma, valiéndose del telégrafo en caso necesario, cuantas noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 66. Las infracciones en los reglamentos y disposiciones de la

Artículo 1.º La carretera de tercer orden de la estación del ferrocarril de Salamanca á empalmar con la de Béjar á Ciudad Rodrigo por Sequeros, se unirá á ésta en Santibáñez de la Sierra, continuando como una sola á Béjar y Sequeros.

Art. 2.º Las carreteras de tercer orden de la estación del ferrocarril de Salamanca á empalmar en la de Béjar á Ciudad Rodrigo por Sequeros, y la que, partiendo de Salamanca, termine en Sequeros, que figuran en el plan general de las del Estado, se reducirán á una desde Salamanca hasta el pueblo de Vecinos, en cuyo término municipal se bifurcará, dirigiéndose un ramal desde Vecinos, por Linares, á empalmar con la de Béjar á Sequeros en Santibáñez de la Sierra, y el otro ramal desde Vecinos terminará en Tamames, donde empalmará con la carretera de Sequeros á Vitigudino por Fuentes de San Esteban.

Art. 3.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio, y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, en la provincia de Alicante, una que, partiendo del kilómetro 117 de la de Silla á Alicante, y pasando por junto á Altea la Vieja, termine en Callosa de Ensarria.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 72 de 13 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de Es-

paña, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se excluye del Catálogo de montes públicos, hoy entregados á la Administración de la Hacienda, el Prado y Pinar del Mar, de Castellón de la Plana.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento de Castellón de la Plana para usar, aprovechar libremente y destinar á paseo público dichos Prado y Pinar del Mar, sin perjuicio de los usos comunales á que tienen derecho los vecinos, según Real orden de 21 de Septiembre de 1863.

Art. 3.º El Estado percibirá el 20 por 100 del precio de los solares ó parcelas que el Ayuntamiento haya vendido ó enajenado en lo sucesivo, haciendo uso de la autorización que se le concedió por Real orden de 30 de Julio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y duran-

te su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede exención de derechos de Arancel á los efectos recibidos por la Asociación de la Cruz Roja española, pendientes de liquidación desde 1893 hasta la fecha, y que procedan de donativos hechos á la misma en el extranjero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 78 de 19 Marzo.)

Tercera sección.

Número 1.907.

La Comisión provincial en unión del Comisario de guerra, encargados de la liquidación de los precios medios de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabezas de partido, resultan por término medio y se fijan

policia sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspensión temporal ó definitiva en el Cuerpo médico de Sanidad civil.

Art. 67. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfección serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 68. El individuo del Cuerpo que por abandono ó omisión diera lugar á que uno ó más enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 69. Los armadores y Capitanes de los buques deben considerar al Médico como Delegado de la Dirección general de Sanidad, y le obedecerán en todo lo que á higiene y sanidad se refiera. Si el Médico les exigiera algo que á juicio de los mismos fuera improcedente, se le pedirá que haga la demanda por escrito, y si ésta no estuviera justificada, el Médico será personal y subsidiariamente responsable de los perjuicios ocasionados, previo expediente por la Dirección general de Sanidad é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

El Capitán del buque no estará obligado á obedecer aquello que ponga en gran compromiso el buque ó la vida de sus tripulantes.

Todas las reclamaciones se dirigirán al Director general de Sanidad, que es Jefe del Cuerpo médico de la Marina civil, por delegación del Ministro de la Gobernación.

Art. 70. El Médico de Marina civil muerto á bordo por contagio de peste declarada en el barco, será considerado como muerto en el desempeño voluntario de su pro-

fesión en lugar epidemiado, para todas las ventajas é interpretaciones que puedan resultar favorables á su familia y herederos.

CAPÍTULO IV

Agentes consulares.—Funciones sanitarias.

Art. 71. Los Agentes consulares españoles procurarán investigar constantemente el estado sanitario de las circunscripciones de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla, peste), sino también á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes (viruela, difteria, tífus exantemático), y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Dirección general de Sanidad, acompañándolas de los datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas oficiales que puedan allegar.

También darán cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislación sobre Sanidad é higiene acuerden las Autoridades del país de su residencia.

Art. 72. Informarán al Gobierno de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más inmediato que le sea posible, avisarán la presentación de cualquier caso de enfermedad pestilencial en tierra ó á bordo de los barcos fondeados en los puertos de la localidad, expresando en todo caso las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos. También darán cuenta de la desaparición de la epidemia á los veinte días de ocurrido el último caso en la peste, á los quince en la fiebre amarilla, y á los diez en el cólera.

Art. 73. Telegrafiarán al Gobierno por el medio más rápido posible, y á los Jefes de estaciones sanitarias á las que se dirijan los barcos, cuando, después de salir éstos con patente limpia, hubiese ocurrido algún caso de epidemia ó epizootia antes de la llegada probable de aquéllos.

Igualmente contestarán telegráficamente las preguntas que con este objeto se le dirijan por el Ministro de la Gobernación, el Director general de Sanidad y las Autoridades de puertos españoles.

Art. 74. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa, con el mayor número posible de datos, para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 75. Extenderán los certificados á que se refieren los artículos 93 y 95, cuidando que las informaciones por ellos exigidas sean verídicas y lo más completas posibles. También visarán las patentes en los casos en que se les exija.

Art. 76. En los barcos que se dirijan á España y exijan su intervención, deberán pedir y obtener la presentación de los documentos correspondientes, los diplomas de los Médicos de á bordo, y los certificados de los enfermos que aleguen no padecer enfermedades infecciosas.

A los viajeros que vengan á España por tierra, como así bien á los conductores de ganados, cuando lo reclamen, expedirán certificados que acrediten el estado de su salud, previo el pago de los correspondientes derechos según tarifa.

Art. 77. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen el estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 78. Informarán á los Capitanes de barco de las disposiciones

sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 79. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que proceda del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento ó cremación á que se sometió el cadáver en otro caso; material del ataúd, su estado y cuantos datos estime necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 80. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 81. En los puertos de nuestras posesiones de Africa desempeñarán las funciones encomendadas á nuestros Agentes consulares las Autoridades locales, de acuerdo con los funcionarios sanitarios donde los hubiera.

A falta de Agentes consulares, desempeñarán las funciones que á éstos corresponden los de las naciones amigas, y en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se les haga.

CAPÍTULO V

Patentes.—Certificados consulares de Sanidad. Visados.

Art. 82. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad son documentos destinados á consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco, expedición ó convoy.

Para los fines de este reglamento se da el nombre de patentes á las expedidas en los puertos nacionales

para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á las fuerzas del ejército y Guardia civil, en el mes de Enero último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintisiete céntimos; idem de cebada, ochenta y cinco céntimos; idem de paja veinticuatro céntimos; litro de aceite, una peseta siete céntimos; idem de petróleo, una peseta cinco céntimos; kilo de carbón, catorce céntimos, é idem de leña, seis céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á quince de Marzo de mil novecientos.—El Vicepresidente, José González.—El Comisario de guerra, Luis L. Acuña

Cuarta sección.

Número 1.905.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento en 14 de Diciembre último, se saque á concurso libre por segunda vez la venta con sujeción á las bases que establece la Real orden de 26 de Febrero de 1897, los cañoneros «Cocodrilo» y «Diligente», junto ó separadamente con las máquinas y pertrechos que se expresan en las relaciones que obran en la Secretaría de la Comandancia general, se anuncia al público para los que deseen tomar parte en el concurso, en el concepto de que éste tendrá lugar sólo en esta capital de Departamento ante la Junta especial que se designe al efecto el día 30 de Abril próximo á las diez y media de su mañana en el local que ocupa la Biblioteca de este Arsenal, anunciándose en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla, Vizcaya y Murcia.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta, clase 12.ª y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta media hora antes de la fijada para el concurso, y por separado su cédula personal y documento que acredite haber depositado en la Habilitación de la Maestranza de este Arsenal la cantidad de dos mil pesetas para el primero ó sea cañonero «Cocodrilo», y mil para el segundo, cañonero «Diligente», cuyas cantidades se exigen como garantía para poder tomar parte en el concurso; entendiéndose que las proposiciones podrán referirse á cada uno de los buques, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que haga proposiciones á los dos buques, reservándose el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento, el derecho de admitir ó desechar las proposiciones que no alcancen al precio tipo que se reserva.

Arsenal de Cartagena 20 de Marzo de 1900.—El Secretario, Enrique Robión.

Número 1.913.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo procederse al arriendo de una casa-cuartel para albergue

de la fuerza de infantería de esta Comandancia, establecida en la ciudad de La Unión, se hace público á fin de que puedan los propietarios que posean edificios en dicha localidad presentar sus proposiciones en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones de referencia se harán al Capitán de Carabineros residente en dicha ciudad; teniéndose entendido, que el propietario á quien corresponda dicho arriendo, satisfará los gastos que se originen.

Cartagena 24 de Marzo de 1900.—El Teniente Coronel primer Jefe, Donato Bragulat.

Quinta sección.

Número 1.904.

DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA.

Don Waldo Ferrer y Garayta, Jefe de Administración de 2.ª clase, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que ignorándose el domicilio y actual paradero de Don Ricardo Luis Parreño, Tesorero de Hacienda que fué de esta provincia, se le cita y emplaza por medio del presente edicto, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación, comparezcan en esta Delegación á recoger los pliegos de cargos que contra él se deducen del expediente administrativo de reintegro que me hallo instruyendo contra D. Juan Velasco Belmonte, Recaudador de contribuciones que fué de la zona 3.ª (Cieza), de esta provincia, á consecuencia del alcance de 21.434 pesetas 91 céntimos que le ha resultado; advirtiéndole á dicho Sr. Parreño, que si no se presenta por sí ó por medio de representante le pararán los perjuicios consiguientes.

Murcia 23 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 1.920.

Circular.—Tabacos.

El Ilmo. Sr. Interventor del Estado en la Compañía Arrendataria de Tabacos, dice á esta Delegación de Hacienda con fecha 21 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Presidencia del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La aplicación de la tarifa de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, que ha de regir desde el día primero de Abril próximo, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de veintinueve del actual, comunicada á V. E. en el mismo día, hace necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día primero de Abril, en los almacenes y expendedurías de esa Compañía, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias á los precios ac-

tuales y el que resulte de su valor á los nuevos precios, y al efecto, y por lo que respecta á las formalidades con que deben ser practicadas y á la intervención en ellas que corresponde á este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que terminadas que

sean las operaciones del día treinta y uno del actual en los almacenes Representaciones, Administraciones subalternas y expendedurías, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios de venta han sido modificados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe á los precios actuales y á los nuevos precios, y determinando la diferencia ó aumento. Dichas labores son á saber:

Clase de labores.	Unidades de venta.	Precios		
		actuales.	Nuevos precios.	
		Pesetas.	Pesetas.	
<i>Picados.</i>				
Finos.	Superior.	Paquete de 125 gramos.	1'75	2
	Suave.	Idem de 125 id.	1'50	1'75
	Entrefuerte.	Idem de 125 id.	1'50	1'75
Entrefinos.	Habano.	Idem de 50 id.	0'52	0'60
	Habano y Filipino.	Idem de 25 id.	0'26	0'30
		Idem de 50 id.	0'52	0'60
Manojos de hoja virginia.	Idem de 25 id.	0'26	0'30	
	Idem de 500 id.	2'50	3	
<i>Cigarros.</i>				
Farias.	Superiores.	Cajita de 50 cigarros.	10	12'50
	Finos.	Cigarro.	0'20	0'25
		Idem.	0'15	0'20
Peninsulares	Finos.	Idem.	0'15	0'20
	Marca grande.	Idem.	0'12 1/2	0'15
Comunes.	Marca chica.	Idem.	0'10	0'12 1/2
	Entrefuertes.	Idem.	0'05	0'06
	Fuertes.	Idem.	0'03	0'04
<i>Cigarrillos.</i>				
Superiores.		Cajetilla de 25 cigarrillos.	0'40	0'45
Finos.		Idem de 25 id.	0'25	0'30
Emboquillados rusos.		Cajita de 20 id.	0'50	0'55
Largos.	Abiertos.	Cajetilla de 25 id.	0'60	0'65
	Cerrados por un extremo.	Idem de 25 id.	0'60	0'65
Cortos.	Abiertos.	Idem de 25 id.	0'40	0'45
	Cerrados por un extremo.	Idem de 25 id.	0'40	0'45
Sistema abadíe.		Cajita de 25 id.	0'50	0'55

Segundo. Que el recuento de las existencias se verifique: en los almacenes de las capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del representante de esa compañía, y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones subalternas de tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el representante de esa Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el representante de la compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado á la Intervención del Estado cerca de esa Compañía.

Tercero. Que el recuento y valoración de las existencias en las expendedurías se haga como sigue: En las capitales de las provincias, por empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las representaciones de esa Compañía, designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán á cada empleado ó por comisiones de dos ó más, el número de expendedurías cuyas existencias deban recuento, concediéndose al efecto á aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por empleados del Ayuntamiento y de la

Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo, y como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por dependientes de su Autoridad. A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y por los resultados que ofrezca el de cada expendeduría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los representantes de esa Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados. Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de tabacos reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de tabacos, quien las remitirá con las correspondientes á su localidad al representante en la provincia, pasando éste, á su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda para su envío á la Intervención del Estado cerca de esa Compañía; y

Cuarto. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada expendeduría el comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva tarifa de los precios de venta.

Lo que de Real orden digo á V. E. significándole la conveniencia de que por parte de esa Compañía se

den á sus Representantes en las provincias las instrucciones que considere convenientes, en armonía con las reglas preinsertas, á fin de que se lleven á efecto en el día fijado, con la exactitud y regularidad debidas, el recuento y valoración de las existencias de que se trata y las operaciones de contabilidad consiguientes; siendo adjuntos cuarenta y seis mil ejemplares impresos de la nueva tarifa de precios de venta, á los efectos que se determinan en la preinserta regla cuarta.»

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia el más puntual y exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se consigan en la presente circular, esperando que serán ejecutadas el día 31 próximo, con la precisión y simultaneidad debida en esta provincia.

Murcia 26 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Sexta sección.

Número 1.908.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Edicto.

Don Severiano Zapata Cuenta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa y su término.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia, cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, ha dispuesto se requiera á todos aquellos dueños de fincas urbanas, sitas en el término municipal, que no las tengan inscritas en el Registro fiscal, ó que teniéndolas figuren con menos riqueza de las que les corresponda, para que hagan las oportunas declaraciones, «por que únicamente así podrán evitar los expedientes de ocultación de riqueza mandados instruir por dicho señor Administrador».

Al efecto, se concede un plazo de quince días, que principiará á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*. Y transcurrido ese plazo se procederá á instruir los oportunos expedientes de defraudación, por y contra quien corresponda.

San Javier 23 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Severiano Zapata.

Número 1.909.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Modesto Mestre Bañón, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 31 del corriente y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto en estas Casas Consistoriales la segunda subasta de leñas bajas de los montes comunales Serral, Corrales y Castellar, bajo el tipo de tasación de doscientas cincuenta pesetas y las condiciones de la anterior.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Yecla 22 de Marzo de 1900.—M. Mestre.

Octava sección.

Número 1.903.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de la ciudad de Lorca y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rosa Carrillo (a) Antonio el Cojo, hijo de Juan Antonio y María, de cuarenta y ocho años de edad, casado con Antonia Martínez, de oficio jornalero, de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á la práctica de diligencias acordadas por la Audiencia provincial de Murcia, en la causa que se le sigue en unión de Miguel Manchón Pelegrín, por lesiones mutuas; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, ordenen la busca, captura y detención de dicho procesado, y habido sea remitido á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Lorca á veintidós de Marzo de mil novecientos.—Pablo Simón.—El Secretario, Vicente Ayala.

Número 1.906.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, por providencia dictada en este día en el sumario que se encuentra instruyendo por el delito de fraude á la Hacienda pública, ha acordado se citen á D. Victoriano Amo Bernabé, D. Diego Jiménez Hernández D.ª Soledad Avilés García, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en dicho Juzgado á prestar la oportuna declaración en el sumario de referencia; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia veintiuno de Marzo de mil novecientos.—El Actuario, Enrique Ramos.

Número 1.896.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Marín, hijo de José y María, natural de Gados, vecino de Pinares, casado, jornalero, de treinta y seis años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Jaén, Almería y Mur-

cia, comparezca en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura poniéndolo en esta cárcel á mi disposición.

Dada en La Unión á veinte de Marzo de mil novecientos.—Francisco S. Olmo.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Anuncios.

SOCIEDAD MINERA

LA FRATERNIDAD

Hallándose en descubierto Don Raimundo Ruiz García, en el pago de los dividendos desde el 30 de Agosto de 1889 al 12 de Enero de 1900, importantes ciento treinta y seis pesetas, se anuncia por una sola vez, concediendo un plazo de ocho días al interesado ó sus sucesores, transcurridos los cuales sin recoger los recibos, la Junta directiva caducará las cuatro acciones que figuran á nombre de dicho interesado con pérdida de sus anteriores desembolsos, y de todo derecho ulterior, conforme á lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento por que se rige dicha Sociedad.

Murcia 26 de Marzo de 1900.—El Presidente, Mariano Calatayud.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.